

En General Roca, provincia de Río Negro, a los 2 días del mes de septiembre de 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "'[ACTOR_1]' Y '[ACTOR_2]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ RESTITUCION", (VR-00117-F-2026) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I.- Según nota de elevación, corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 2/07/2026, contra la resolución recaída en autos el 1/07/2026, concedido en relación y con efecto suspensivo.

II.- La [resolución](#) atacada, en lo que aquí interesa, dispuso "no hacer lugar al pedido de citación de tercero formulado por la actora".

III.- Contra esta forma de resolver se alza la parte accionante expresando sus [agravios](#).

Afirma que la resolución recurrida comete un error conceptual al analizar la citación de la SENAF bajo la óptica rígida del proceso civil clásico de contenido patrimonial. Que en los procesos de familia rige el principio de tutela judicial efectiva y flexibilidad procesal. Que no se busca evitar un juicio patrimonial posterior; se busca dilucidar la legalidad de la guarda de hecho actual del niño.

Refiere que la SENAF no es un tercero civil cualquiera: es el órgano estatal que generó el status quo actual y posee los antecedentes

administrativos indispensables para resolver el conflicto. Que tiene un interés jurídico directo porque es el órgano técnico administrativo co-responsable de velar por la legalidad y el cese de las medidas de protección excepcional. Que al vencerse el plazo de la medida y hacer "abandono" de su intervención sin instar judicialmente una situación definitiva (como una guarda judicial, adoptabilidad o reintegro), la SENAF colocó al niño y a las partes en una situación de vulnerabilidad jurídica absoluta, desentendiéndose así de la persona por quien más debe velar: el niño.

Alega que la sentencia que se dicte obligará o bien a restituir al niño (lo que implica que el Estado evalúe la viabilidad del hogar parental) o bien a mantenerlo con la abuela (lo que exigiría una legalización de esa guarda). Que en cualquiera de los dos casos, la SENAF es la autoridad de aplicación obligada a intervenir y acompañar la revinculación o el control de la medida por mandato de la Ley de Protección Integral.

Explica que, a su criterio, existe una flagrante comunidad de controversia; que la abuela materna ejerce la tenencia (sic) del niño únicamente en virtud de un acto administrativo emanado de la SENAF y que los progenitores se encuentran alejados de su hijo únicamente por su intervención. Que la responsabilidad de la SENAF se ve reflejada en que al adoptar una medida de protección integral de derechos (sic) y, una vez vencida, mencionar que no se interviene más, deja en un vacío jurídico la posición de todas las partes del pleito.

Por otro lado, destaca que no puede la SENAF intervenir una familia, adoptar medidas de alejamiento de los progenitores y luego "desaparecer". Que esta pseudo intervención -cuanto menos- debe tener una consecuencia, y esta puede llegar a ser un eventual reclamo por daños y perjuicios que cualesquiera de las partes de autos podrían enervar en su contra, como también, hasta consecuencias penales por incumplimiento de los deberes de

los funcionarios públicos involucrados. Y este solo hecho implica que la sentencia actual deba serle común y aplicable, en sus alcances y consecuencias.

Precisa que el rechazo de la citación atenta directamente contra el interés superior del niño. Que para resolver una restitución el tribunal debe contar con la mayor cantidad de elementos posibles; que la SENAF cuenta con el legajo administrativo, los informes psicológicos, socioambientales y las evaluaciones de los progenitores que justificaron la medida original y su posterior prórroga o abandono. Que instar esta información mediante una prueba informativa corriente, no sólo no será certera respecto del contenido, alcances y -hasta- del cumplimiento de la orden, ya que no sería la primera vez que la Senaf no conteste informes requeridos desde la judicatura sino además, que esto sería lisa y llanamente eludir la responsabilidad patente que en autos le cabe y ambas partes endilgan al organismo por su irresoluta intervención.

Por otra parte, señala que la demandada acompañó el pedido formulado al entender -de manera idéntica- que la Senaf es la responsable con su desidia de esta indefinición en el presente pleito.

IV.- A su turno, la demandada contesta el traslado respectivo y adhiere a los agravios vertidos por la parte actora.

V.- La DEMEI emite su dictamen y postula se recepte la apelación revocando la decisión del grado.

VI.- Análisis y solución de la causa.

Llegados a esta instancia, se advierte que los postulados esgrimidos por la apelante resultan insuficientes para revocar lo decidido en primera instancia.

Debo decir que coincido con la denegatoria de la citación de la SENAF como tercero en este proceso. Y es que formalmente la citación obligada de terceros, tal como fue solicitada por la parte actora (art. 89 CPCyC), implica que la controversia sea común, lo que no encuentro que se de en el caso de autos.

Así, en comentario del art. 94 CPCyCN (de similar redacción que la del art. 89 CPCyCRN) se explica que "La intervención obligada de terceros en un pleito (...) tiene lugar cuando en un proceso el juez, a pedido de una de las partes o por propia iniciativa, ordena la citación de alguien con legitimación suficiente, a fin de que pueda serle opuesta la futura sentencia, toda vez que la cosa juzgada será efectiva de mantenerse dicha vinculación (...) la figura de la intervención obligada (art. 94, CPN) comprende aquellas hipótesis en las cuales la parte eventualmente vencida tenga una acción regresiva contra el tercero o medie conexidad entre la relación controvertida en el proceso y otra existente entre el tercero y alguna de las partes originarias (...) Quien solicita la intervención del tercero tiene la carga de probar que se trata de alguno de los supuestos que autorizan a disponerla; esto es, que existe una comunidad de controversias entre éste y las partes o la posibilidad de una futura acción regresiva. El citado puede no responder al llamado: de todos modos la sentencia que se dicte lo afectará; puede asumir una posición accesoria y subordinada a una de las partes, como tercero adherente; o puede -en caso de estar legitimado para demandar o ser demandado- actuar como litisconsorte de la parte principal, con sus mismas facultades procesales (Arazi, Roland - Rojas, Jorge A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo I, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2007, pp. 444-445).

Tal como lo afirma la magistrada de grado, no se dan en autos los presupuestos para la citación pretendida.

Esta posición de manera alguna implica un excesivo rigor formal como postula la parte apelante, ya que el principio de flexibilidad de las formas previsto en el art. 5 CPF se aplica claramente "sin conculcar el debido proceso" como lo dispone de manera expresa la misma norma.

Sin perjuicio de ello, no puedo dejar de advertir el derrotero que se le ha impuesto a la situación del niño, mas advierto que las propias partes han tenido cierta incidencia también en aquel.

Y es que en el trámite conexo sobre medida excepcional de derechos (N° 06815) se extrae que adoptada respecto de los tres hijos de las partes, dos de ellos regresaron a convivir con sus progenitores, mientras que el pequeño [FAMILIAR_1] permaneció con su abuela materna, cuya guarda feneció en el año 2022 sin que se haya instado otro trámite o efectuado solicitud alguna al respecto. También surge que en ese proceso, en fecha 21/11/2024, se agrega informe de la SENAF del que se desprende el cese de la intervención. Expresamente el Organismo Proteccional consigna "Los niños [FAMILIAR_2] e [FAMILIAR_3], están conviviendo desde abril 2023 con los progenitores en la ciudad de Villa Regina, quedando solo [FAMILIAR_1] bajo los cuidados de la abuela materna, la [DEMANDADO_1]. Es importante mencionar la buena relación que existe entre [ACTOR_1] y [DEMANDADO_1] lo que permite encuentros semanales que favorece y propicia la relación vincular entre hermanos. Por otro lado es dable mencionar que el progenitor asiste a los espacios de salud mental desde hace dos años, y desde entonces la dinámica familiar cambio de manera favorable. Debido a lo anteriormente mencionado se le comunica a la familia que se procede a dar el cese de la intervención profesional debido a que los niños se encuentran en un ambiente familiar protector y no se evidencian indicadores de riesgo que afecten su crecimiento y desarrollo psicoemocional. Dado que el motivo por el cual se

inició la intervención profesional ya cesó".

Recién un año más tarde, el 10/11/2025 (y tres años después de vencida la guarda), se presenta el progenitor en aquel proceso solicitando el reintegro del niño, a lo que se le dice, con anuencia de la DEMEI, que debe ocurrir por la vía pertinente.

Por otro lado, del expediente conexo de violencia (N° 00184) surge que a partir de una nueva denuncia efectuada por la abuela materna en diciembre/2025 se dio intervención al ETI. Del informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario se desprende que la guarda del niño venció el 13/09/2022, que la SENAF informó el cese de la intervención el 14/11/2024 y se sugiere una nueva intervención al Organismo Proteccional a los fines de constatar la situación actual familiar.

Con fecha 28/04/2026 la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia acompaña un informe del que se extrae que ha citado a la progenitora a los fines de evaluar la situación. Con fecha 20/08/2026 se libra nueva orden judicial solicitando se acompañe el informe respectivo de la intervención.

En suma, el estado actual de los trámites que involucran al niño y a la familia deviene no solo de las medidas dispuestas oportunamente por la SENAF, sino también de no haberse instado y/o definido oportunamente (al vencimiento del plazo de la guarda en el año 2022, o al anoticiarse del cese de la intervención del organismo en 2024) la situación de fondo a través de los institutos respectivos.

En el escenario actual, tramitando una restitución pero también un proceso conexo en el que se ha dado nueva intervención a la SENAF, resulta claro que el Organismo Proteccional no reviste la calidad de tercero a quien se pueda citar a este juicio. En principio, porque tal como lo dice la jueza de grado "la intervención de un tercero es de carácter excepcional y

se encuentra supeditada a la acreditación de un interés jurídico que le es propio, directo y actual en la controversia. En tal caso, no se advierte configurado dicho presupuesto, toda vez que no se ha demostrado que el tercero cuya citación se pretende pueda resultar alcanzado por los efectos de la sentencia, ni que ostente legitimación para demandar o ser demandado en relación al objeto de autos. Siendo así, la descripción fáctica postulada por la parte y el encuadre jurídico formulado en su presentación, cabe concluir que en autos no se observan las concurrencias señaladas en el párrafo precedente, no verificándose que la controversia fuera común al tercero". Pero, además, por ser el Poder Administrador quien titulariza facultades para adoptar medidas de protección que, en el caso de ser excepcionales, son revisables por el Poder Judicial (ley nacional 26061 y ley provincial 4109).

Por esa misma razón, tampoco resulta acertada la afirmación esgrimida por la parte apelante para justificar la citación como tercero de la SENAF respecto de que la sentencia que se dicte obligará o bien a restituir al niño (lo que implica que el Estado evalúe la viabilidad del hogar parental) o bien a mantenerlo con la abuela (lo que exigiría una legalización de esa guarda) y que en cualquiera de los dos casos, es la autoridad de aplicación obligada a intervenir y acompañar la revinculación o el control de la medida. La SENAF intervendrá, pero en su carácter de Organismo Proteccional con la familia, elaborando informes y/o adoptando medidas -integrales o excepcionales-, no como tercera citada a juicio.

La decisión que recaiga en el presente proceso dependerá de los informes y de la prueba que la judicatura valore, y su ejecutabilidad de la intervención de los organismos que estime pertinente la magistrada. Quizá sea a través del ETI o de la SENAF, entonces justamente no puede esta última intervenir como tercera en este juicio. No existe una comunidad de

controversias ni la posibilidad de una futura acción regresiva.

En mi opinión, no se dan los presupuestos legales para la citación pretendida lo que, por supuesto, no obsta al ofrecimiento de la prueba pertinente (instrumental, informativa y testimonial de los/as profesionales de la SENAF que han intervenido o lo hacen actualmente). Como así tampoco esta decisión obstaculiza la efectivización de las denuncias penales que la parte entienda corresponden o el inicio del proceso civil de daños y perjuicios esbozado en los agravios los que, en su caso, tramitarán por los carriles pertinentes.

En definitiva, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, imponer las costas por su orden (art. 19 CPF) y diferir la regulación de honorarios a los previos de primera instancia. ASÍ VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

- I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.
- II) Imponer las costas por su orden (art. 19 CPF).
- III) Diferir la regulación de honorarios a los previos de primera

instancia.

IV) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.